

CAPITULO V.

DE LOS FLETAMENTOS, Y DE
la preferencia que hay entre las Naves,
y dueños para la Navegacion; de que,
y en que casos se debe, ó no, y
de la Tassa de ellos.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta materia.
Fletamento en quanto á su distincion, y si es contrato de alquiler, Ethymologia de esta voz, y como se ha de hacer la Tassa de ellos en caso de duda. num. 1.

Si el Fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y el Consulado por los Mercaderes? num. 2.

Si en el Fletamento, y carga de la Nave, es preferida la mayor á la menor, y le puede quitar la Carga? n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reyno, y su Nave al Estrangero del, y graduacion entre las Naves de diversos Astilleros? num. 4.

Leyes del Reyno que tratan de esta preferencia. num. 5. y 6.

Razon de estas disposiciones. num. 7.

Preferencia que se establecio en Francia, para el Flete entre Navios estrange-
ros,

ros, y naturales de aquel Reyno. num.

8. y 10.

Providencias en Amsterdam, y Provincias unidas sobre lo mismo. num. 9.

Acto de Navegacion de los Ingleses de 3. de Setiembre de 1660. en punto de Fletes. num. 11.

Contra estas disposiciones, no hay tratado de Paz en Europa. num. 12.

En los celebrados desde el año de 1604. solo se trata de que el Principe pueda valerse de las Embarcaciones extranjeras, pagandoles su flete, como à las naturales, sin perjuicio de los dueños. num. 13. 14. y 15.

Explicacion de un Capitulo del Tratado de los Pirineos, y si la estimacion del fletamento debe estimarse en la Clase de Comercio. num. 16.

Fletandose por el dueño, ó Maestre la Nave à dos personas, en diverso tiempo, qual ha de ser preferido; y como procede en el Arrendamiento de la Casa, ù otros predios? num. 17.

Opiniones que sobre esto hay en favor de de uno, y otro locador, y como se ha de proceder haviendose entregado ya la Nave al segundo que la fletò. numero. 18.

Que se ha de practicar quando los dueños de la Nave no se conforman, en la persona à quien se ha de fletar, y si ha de prevalecer la mayor parte de votos, y siendo iguales que se ha de hacer? num. 19.

Si en este caso será preferido el uno de los dueños, para que à él se le flete. num. 20.

Si la persona à quien se fleta la Nave, la puede fletar à otro, y el Maestre llevar la carga en otra? num. 21.

Si la carga, y descarga se ha de hacer en los Pueblos acostumbrados, y no en otros, y de su conducion en caso de que por accidente se haga en otros? num. 22.

Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales Reales, y limitacion de la regla general en caso de riesgo. num. 23.

En que sitio ha de recibir el Maestre la carga de la Nave, y donde la ha de entregar. num. 24.

En que sitios, y partes de la Nave se han de cargar las Mercaderias, y quales son los lugares prohibidos, forma, y modo de la carga, y descarga, y si en la Capitana, y Almiranta se pueden cargar Mercaderias, y en que casos puede haeerse con licencia del General, Almirante, Piloto, y Maestre? num. 25.

Como ha de pagar el Rey el flete de la Nave que tuvierc en su servicio, al respecto de lo que paga en sus Armas? num. 26.

Precio que se ha de llevar por el flete de la Nave, Barca, y Posada, y si se puede tassar, y como se ha de tener respecto à los buques, y como se ha de pagar el de la buelta, y si se puede llevar mas que el ajustado, o alterarle despues de la Embarcacion? num. 27.

Quien ha de ajustar el precio del flete haviendo diferencia entre el dueño, Cargador, y como se ha de hacer la del Mesonero. Ibid.

Y si se ha de estar à la practica, o à lo dispuesto por la Tassa general. Ibid. Flete que se ha de pagar del Oro, Plata, y piedras, perlas, y aforamiento de Toneles, y como se ha de considerar este? num. 28.

Fletes establecidos por Pragmatica para todas las Mercaderias, y generos. num. 29.

Si se debe el Flete de las personas, y animales, dandose por ir en la Nave, o por ponerse en la parte à donde van, se mueren en el camino, y viage antea de llegar à ello? num. 30.

Si se debe el flete de estas personas dandose simplemente, sin declararse si se da por ir en la Nave, o ponerse en donde van. num. 31.

Si se debe el flete de la Criatura que nae en el viage, y si se debe del Escalvo? num. 32.

Si por perderse la Nave, ù otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el Flete de ello, o no pudiendo ir en ella. num. 33.

Si se debe bolviendo, o arribando la Nave al Puerto donde salió, o à otro, y quando se puede repetir? num. 34.

Capitulo Quinto. Del Mare en comun, &c.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, y si hay diferencia entre el flete, y el Arrendamiento? num. 35. Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del Cargador, ó sacandole, ó no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido? n. 36.

Si se puede pagar el flete al robador de la Nave, que navega sin orden del Señor, y si pagandolo, queda libre, y si obra la buena fee? num. 37.

Quando se ha de pagar el flete, y si por él compete retencion de la cosa, y las diligencias que sobre esto han de practicar las Justicias de los Territorios, para la liquidacion de las quentas con los Maestres? num. 38.

Como, y quando el fletamento trae aprehenda execucion, constando por Instrumento publico otorgado ante qualquiera Escrivano? num. 39.

Si procede lo mismo constando por Instrumento authentico ante el Escrivano. num. 40.

De quien es el aumento, ó diminucion de lo que va en la Nave, ó está depositado, diferencia, y distincion sobre estas dos questiones? num. 41.

Como han de cobrar los Cargadores de lo que se halla en la Nave, ó en el deposito, y en que casos el Maestre, ó depositario son responsables á lo que recibieron. num. 42.

Quantas cosas concurren en el Arrendamiento de la Nave, y como ha de ser en consentimiento del Maestre. n. 43.

Que cosas, ó especies son las que se conducen en la Nave, su calidad, y como se lleva el flete de ellas, y como se entiende de las demás cosas animadas, ó in animadas, sus generos, y diferencias. num. 44.

Qual es el nombre peculiar que se da al precio, por la navegacion, y en que consiste, y forma de su pago. n. 45.

En caso de duda, como se debe pagar el precio de los fletes, y Ordenanzas que sobre esto hay en varias Provincias, y en Espana. num. 46.

Si perdida la Nave por easo fortuito, se puede pedir el flete, ó prorrata, y si se pueden pedir las Mercaderias per-

didas, ó viciadas. num. 47.

Si por el peligro de enemigos, llega otro Puerto la Nave, si están obligados los Mercaderes á pagar el flete integro; y quien debe pagar el flete de las Mercaderias apresadas, y quien debe pagar, quando estuvo de parte del Locador tomar un camino irregular. num. 48.

Si el Comerciante que despues de ajustando el flete, se separa del contrato, sin embarcar las Mercaderias, está obligado á pagar el todo, ó la mitad del flete. num. 49.

* De los fletes, y fletamentos que se pagan á los Maestres, y dueños de Navios, para el passo de la Carrera de Indias, y el modo de su pago, tratan las Leyes de los titulos 31. 34. 44. y 45. lib. 9. de la Recop. de Indias. Beytia Nort. de la Contratac. de Indias. lib. 2. cap. 16. &c cap. 9. &c lib. 1. cap. 20. Strac. de Mercat. tit. de Mandato. Aut. 1. tit. 22. lib. 9. de los acordados, que es la Pragmatica de 5. de Abril de 1720. desde el cap. 4. Casarreg. de Comerc. disc. 21. 22. 23. 69. 119. &c 225. Targa de ponderat. Maritim. cap. 26. &c cap. 45. Kurick. de Jur. Maritim. tit. 9. art. 1. Strac. de Navib. part. 3. Giballin. de Univ. rer. negotiat. lib. 2. cap. 1. artic. 7. Rocc. de Navib. &c Naul. not. 81. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 6. Stypman. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. per tot.

1 Al num. 1. Pone el Author la definicion del Fletamento, y concluye en que es un contrato de alquiler, en que el dueño, ó Maestre de la Nave, la alquila al Cargador para llevar sus Mercaderias, por el precio en que se convienen: Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 77. gloss. 2. tit. 18. part. 3. Unos explican, que esta palabra *Flete*, se deriba de *Fluctuar*; otros de *Fero*, que significa *llevar*, otros á *Stand*, porque sin viento no puede navegarse, y en latin se llama *Naulum*, pero lo mas cierto es, que se deriba de *affletamento*, que por la ley 1. tit. 8. parc. 5. se llamava assi el arrendamiento de las Naos, y de alli quedó *fletamento*; Covariubias en el diccionario, verb. *Flete*,

te, refiere otras Ethymologias, y con él conviene Beyt. *Nort. de la Contratac.* lib. 2. cap. 16. n. 1. Stypman. *de Jur. Maritim.* 4. part. cap. 10. á n. 10. funda, que este contrato de locacion, y conduccion es frequentissimo entre los Nauticos, de que se sigue grande utilidad á las Naves, porque son los frutos de ella. leg. 29. ff. de *Petit. hereditat.* leg. 62. ff. de *reb. vendit.* leg. 39. §. 1. ff. de leg. 1. disputa en este caso, quien es el conductor, y quien el locador de la Nave, y aunque trae por comun que el locador es el Maestre que entrega la Nave, y dà su uso, y el que recibe las Mercaderias con el precio por llevarlas; y el conductor el que las entrega con el dinero para el uso de la Nave: *Ex leg. 2. §. atsi ff. Ad leg. Rhod.* refiere la opinion de Cuyacio que es contraria, entendiendo que el Maestre, si dá la Nave para el uso es locador, y el que la recibe conductor, sin otra diferencia. *Casarreg. de Comerc.* disc. 225. n. 34. *La ley 6. tit. 31. lib. 9. Recop. Indiar.* previene, que hecha la Tassa de los Fletes, los dueños de las Naos se ajusten con las partes como mejor puedan, y se tenga por moderado, y justo precio el que antes huviesen llevado, y en los casos dudosos, y excesivos se ocurra á lo dispuesto en la Ley 1. del mismo titulo para el aforamiento de las Toneladas.

2 Al num. 2. resuelve, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, si tambien con el Maestre de ella, puesto por él, y es valido el contrato: *Vid. Hermosill. in leg. 7. tit. 1. part. 5. gloss. 1. n. 2.* explicando lo que es la accion exercitoria, dice que compete por el contrato celebrado con el Maestre de la Nao, estando prepuesto para ello: §. *Si igitur. Jussu. versic. Excercitoria.* & versic. *Institoria Institut.* *Quod cum eo qui in aliena potestat. est. Strac. de Mercatur. tit. de Mandato.* & de *Navib.* part. 3. n. 1. ex n. 25. *Giurb. deciss. 88. n. 9.* por la regla de que el Señor, queda obligado por el hecho del Institor en aquellas cosas para que fué ins-

tituido: *Surd. consil. 326. n. 14.* porque contrayendo en nombre del preponente, lo obliga. *Ex leg. Tutores qui post. §. Adversus, ff. de Administrat. tutel. leg. ei qui. Cod. Quod cum eo. leg. si in rem. ff. Si cert. petat. leg. si Pupilli, §. 1. ff. de Negot. gest.* aunque lo ignore el preponente: *Ex leg. Qui cunque. §. fin. ff. de Institor. action. Thesaur. q. Forens. lib. 1. q. 27. n. 6. leg. Si is qui. ff. de Pignorib.* como si contraxesse con el mismo Señor: *Leg. Prætor. §. sed si servus, ff. de ædend. Pass. de privat. Scriptur. lib. 4. tit. de lib. Institor. num. 2. Math. Afflict. deciss. 82.*

3 Al num. 3. explica la preferencia, que ha de haver entre las Naves para el flete, y carga, y resuelve que las mayores, y de mayor porte deben preferir á las menores, y les pueden quitar la que quisieren llevar, ó tuvieran fletada, al mismo precio, ó al acostumbrado: *Vid. Beytia Norte de la Contratac. lib. 2. cap. 6. á n. 4. & seqq.* donde despues de explicar las calidades de los Navios, y las que son apreciables para la carga, refiriendo varias Cedula Reales dice, que el Navio mas bien fabricado, aunque llegue mas tarde al Puerto, deberá ser preferido al defectuoso, segun una Cedula de 16. de Junio de 1618. la que tambien dispone, que quando concurrieren algunos Navios fabricados conforme á ella, el dueño que haviendo le fabricado, le navegaré personalmente, ha de preferir en la carga á los otros, lo qual se entiende hasta en la tercera parte del buque, como lo testifica de practica, fundado en la Cedula de preheminencias concedidas á la Universidad de Mareantes, en 1. de Julio de 1642. y sigue explicando los portes que han de tener los Navios, y la fabrica, assi para la navegacion, como para la preferencia entre ellos en la carga.

4 Al num. 4. que en el flete, y carga son preferidas las Naves naturales del Reyno que estuvieren aprestadas, á las de los extranjeros, que al tiempo de cargar estuvieren en el Puer-

to donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que huvieren de llevar, y estuviere fletada por el mismo precio, ó el que se acostumbrare: Vid. citat. Beytia *ubi sup. dict. cap. 6. n. 5.* en que gradua la naturaleza de los Navios, aun en dominios de su Magestad, segun los Astilleros en que se huvieren fabricado, y al *n. 23.* previene que para graduar las Naves extranjeras, para las Flotas, no hay Ordenanza alguna por estar prohibidas, pero se tiene por consiguiente al ser habilitadas, por falta de naturales para servir en la Carrera de Indias, el que corrían bajo de los mismos preceptos, contemplando en concurrencia de eilas la mejor fabrica, y la antiguedad en el Rio, y assi se observó en los años, que la falta de Navios fabricados en estos Reynos, obligó al uso de los estraños, y los dueños de Navios extranjeros que consiguieron habilitacion, han gozado de los privilegios, e inmunidades concedidas á la Universidad de Mareantes.

5 Las Leyes en que se funda esta resolucion, citadas por el Author, traen su principio del tiempo de los Señores Reyes Catholicos, en el año de 1494. ratificada la disposicion en 1495. y el Señor Rey Don Phelipe 2. y la Reyna Doña Juana, año de 1558. en que tratando del Prior, y Consules de las Ciudades de Burgos, y Bilbao, previenen, que tengan á su cargo el fletar los Navios de Flotas, haciendolo saver á los Mercaderes: *Con tanto, que los Navios sean de los subditos, y naturales del Reyno, quando los huviere; y que pudiendo haver Navios de dichos nuestros subditos, no fleten Navios extranjeros.*

6 Con mas expression se vé en la Ley 3. tit. 10. lib. 7. de la Recop. publicada por los Señores Reyes Catholicos, á 3. de Setiembre de 1500. expressando los perjuicios que se seguian á los naturales, de que los extranjeros cargasen nuestros frutos en sus Navios, mandan: *Que ninguna persona cargue Mercaderia, ni mantenimiento alguno para llevar á otras*

„ partes de nuestros Reynos, ni para „ fuera de ellos, en Navios algunos „ extranjeros de ellos, ni los dichos „ Estrangeros sean osados de las reci- „ bir, ni cargar en sus Navios, so pe- „ na, que los Mercaderes, y otras per- „ sonas que contra ello fueren, ó pas- „ saren, pierdan las Mercaderias, y „ mantenimientos, y otras cosas que „ assi cargaren, y los Navios en que „ lo recibieren con su Jarcia, y Ar- „ mas, y sea la mitad de ello, para „ la nuestra Camara, y la otra mitad, „ para el que lo acusare, y Juez que „ lo sentenciare: Y otro si manda- „ mos, y defendemos que persona al- „ guna extranjera, que huviere de car- „ gar qualesquier Mercaderias, y man- „ tenimientos no pueda cargar, ni sa- „ car en Navios algunos de estranje- „ ros, salvo que los carguen en Navios „ nuestros naturales: pero que no „ haviendo Navios de nuestros natu- „ rales en el Puerto á la sazon donde „ la tal carga se pueda hacer, sea en „ los estrangeros que en los Puertos „ estuvieren, y si huviere de unos, y „ otros, y los naturales no bastaren „ para la cargazon que primero sean „ cargados los Navios de los natura- „ les, y lo que restare, que no se pue- „ da cargar en ellos, se cargue en los „ de los extranjeros. Las Leyes 4. 6. y 6. previenen lo mismo, con la ex- „ pression, de que con los Estrangeros se observe, sin embargo de qualesquier Cedulas de naturaleza que se les ha- „ ya dado.

7 De estas antiguas disposiciones resulta, que ya sea en razon de Ordenanza de Marina, para el trafico del Comercio de las Indias, ó para otros Puertos estrangeros, ó de Puerto á Puerto en la Peninsula de España, tuvieron respecto los Señores Reyes, á dar fomento á la Marina, y como estaban recien conquistadas las Indias, y no havia bastantes Naves, se permitió cargar en las estrangeras á Flete, sin embargo de estarles prohibido el Comercio de aquellas Conquistas á los Estrangeros, y estas son Leyes no solo licitas, sino fundamen- ta-

tales de la navegacion que necesitan especial derogacion del Soberano.

8 En Francia se tomò en este asunto providencia, y en las disposiciones sobre punto de Fletes, se valieron de las Ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona, incluidas en el *lib. 3. tit. 3.* de la Ordenanza de Marina del mes de Agosto, de 1681. y en el *artic. 2. tit. 12.*

9 En Amsterdam, y en otros Puertos de las Provincias unidas, tienen sus particulares Ordenanzas en punto de fletes de Navios, y hay ciertos lugares para los quales, no es permitido à todas clases de personas fletar Navios, y donde el fletamento no se puede hacer, sino por Navios privilegiados, como nota *Sabari in diction. de Commer. verb. Fret.*

10 Tambien hace para el caso de que voy tratando el reglamento de las Ordenanzas de Marina de Francia, de 28. de Octubre de 1681. para la construccion de Navios, previniendose en el artículo 1. que ningun Vassallo del Rey Christianissimo, presten sus nombres á los Estrangeros, ni puedan comprar de ellos Baxeles, por contratos simulados, y á todos los Maestres, Capitanes, y Patronos Franceses, tomar licencias, ni Passaportes del Almirante, para hacerlos navegar bajo del Pavellon Frances, bajo de la pena de confiscacion, de mil libras de multa, y de pena corporal en caso de reincidencia, assi contra los que huviesen prestado su nombre, como contra los Maestres, y Patronos que huviesen pedido la licencia. Habla tambien de los Navios estrangeros fabricados de orden, y á expensas de los Franceses, y las formalidades que se han de observar para que se les considere como naturales en el goce de los Privilegios; como es de ver en *Sabari Diccion. Verb. Navire.*

11 El celebrado acto de navegacion de los Inglesses de 3. de Setiembre de 1660. que los Franceses llaman el Paladion del Comercio de Marina, debido á la sutileza de aquel gran politico Cromvvel, que sin de-

Comercio Naval.

tenerse en tratados de Paz, quiso destruir, y casi logró destruir el Comercio activo que las demás Naciones habian en el Tamesis, entre otras disposiciones, que no son del presente punto, y que se tocarán en su lugar, pre viene en el *cap. 1.* Que empezando desde 1. de Diciembre de 1660. no se llevará, ni traerá Mercaderia alguna, ni frutos, ni otros generos, las Colonias, que pertenezcan, ó pertenecieren á su Magestad, ó á sus Successores en Assia, Africa, y America, sino es Navios fabricados en Paises de la dominacion de Inglaterra, ó que verdadera, y realmente sean de subditos de su Magestad, y tanto en los unos, como en los otros, han de ser Inglesses el Capitan, y á lo menos las tres quartas partes de los Marineros, bajo de la pena de confiscacion de Navios, y Mercaderias :: Que todos los Almirantes, y Oficiales que tuvieren patentes de su Magestad podran aprehender los Navios contraventores donde los encontraren, y estos Navios se reputarán como apresados á los enemigos, y será reparado su valor. Se prohíbe á todos los Navios que no fueren Inglesses, y conforme á las reglas arriba expressadas, el cargar cosa alguna en los Puertos de Irlanda, ó de Inglaterra, para transportarlas en algun otro lugar de los estados de su Magestad, pena de ser apresados, y confiscados, pues el Comercio llamado de Puerto á Puerto, solo se permite á los Navios Inglesses. Consiguiente á esta declaracion general, hay otros capitulos respectivos á la preferencia en todo á sus Navios, y Tripulacion.

12 Supuestas las referidas decisiones de España, Francia, Inglaterra, y Provincias unidas, que son como la baza, y fundamento de la sustancia del Comercio Maritimo, parece que no necessitabamos otra expresion para comprender la certeza de la proposicion que dexo sentada en el principio, al n. 4. porque á la verdad

no admiten disputa: Pero haviendose dudado por parte de algunos estran-
geros, si en España podia correr la proposicion á vista de los tratados de Paz, ha sido preciso hacer ver que en este punto no hay convencion en ellos, ni pudiera haverla, atendido, à que por presupuesto en todos los tratados quedan indemnes, y sin tocar en las regalias de los Príncipes contratantes, y la observacion de sus Leyes, y si-
no fütra assi, huvieran quedado re-
vocadas todas las Ordenanzas de que se ha hecho relacion, debiendo notar, que la primera prohibicion que encuen-
tro de este genero, es, la de las re-
petidas Leyes de España, bien que muy adelantada por los Inglesses, aun mas allá de lo justo.

13 Lo que únicamente encontramos en los Tratados de Paz, en punto de Naves estrangeras, y su uso entre las Naciones, es en el celebrado en 18. de Agosto de 1604, entre el Señor Don Phelipe 3. y el Rey Jacobo I. de Inglaterra concluido en Londres, en que se pactó el reciproco Comercio de todos los frutos de una, y otra parte en sus propios Navios; y en el cap. 26. que los Navios no se detengan por algun aparato de Gue-
rra, o para otro servicio en perjuicio de los dueños, estando en sus Puer-
tos, sin que primero se dé aviso al Príncipe de aquellos cuyas fueren las Naves, y consentan tambien en ello. En los Privilegios concedidos à las Ciudades confederadas de la Ansa Theutonica, y à sus subditos, que estaban en los dominios de Portugal, en 28. de Setiembre de 1607. en el cap. 40. se concede, que quando se necessite algun Navio de los Ansean-
tios para el Real Servicio, lo partici-
pisen á su Consul los Generales de la Armada, y ante todas cosas se obten-
ga el consentimiento de los Marineros, se ajuste el precio, se entable la racion, ó Salario, se pague siempre bien, y se valuen los Navios por su estima-
cion, y si perecieren, se pague todo el precio à sus dueños; en la transac-
cion, y ajuste con los mismo sobre lo

antecedente en 7. de Noviembre de 1607. se repitió esta disposicion.

14 En el Tratado de Tregua por doce años entre el Señor Rey Don Phelipe 3. y las Provincias unidas de 9. de Abril de 1609. se previene que sus Navios, ni Marineros, no podrán ser detenidos con pretexto de querer servirse de ellos, para la conservacion, y defensa del País. Y en el tratado concluido con el Señor Dou Phelipe IV. y el Rey de Dinamarca en 3. de Febrero de 1645. cap. 12. se establecio, que no se puedan detener los Na-
vios de los subditos de uno, y otro, que estuvieren en sus Puertos, ó Aguas, ni los hagan detener para aparato de Guerra, ni otro servicio suyo, en per-
juicio de los dueños, sino fuere avi-
sando al Rey de cuyo subdito fueren los Navios, y consintiendolo el mis-
mo, y quando fuere necesario valer-
se de ellos por flete, ó compra se ajustarà de buena fee con ellos, intervi-
niendo el Consul de Dinamarca que facilitará el ajuste entre los Ministros de su Magestad, y los dueños de los Navios, y correrà la ejecucion del contrato, de forma, que todas las partes reciprocamente reciban satisfac-
cion.

15 En el Tratado de Comercio ajustado entre las Coronas de Espa-
ña, y Francia en la Isla de los Fay-
sanes en 7. de Noviembre de 1659. cap. 9. se establecio lo mismo que va referido en los antecedentes; y en el de Munster de 26. de Enero de 1648. cap. 39. se halla la misma disposicion; de forma, que en punto de fletes no se advierte otra cosa en todos los Tra-
tados, antes se supone, que los Na-
vios estrangeros, no tienen adquirido derecho alguno para ellos, ni por lo que toca à su utilidad, ni para el Ser-
vicio de la Marina en caso de neces-
idad.

16 Moviose alguna duda, sobre si en fuerza del tratado de los Pirineos de 7. de Noviembre del citado año de 1659. y sus cap. 5. y 20. po-
drían tener los Estrangeros con sus Navios preferencia al flete, ó á lo me-
nos

nos ser iguales con los naturales, en quanto disponen que los Vassallos de una, y otra Potencia, puedan ir, y venir, estar, traficar, y bolver al País el uno del otro por razon del Comercio, tanto por Tierra como por Mar, y que todos los Vassallos reciprocamente gozaran de los mismos derechos, libertades, y exenciones en sus Traficos, y Comercios, en los Puertos, Bahias, Mares, &c. debiendo cada uno de los Vassallos de los dos Contratantes, usar reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones expressadas en los articulos del Tratado; toda esta narrativa, no prueba otra cosa que la libertad del Comercio entre las dos Naciones, que yo entiendo de todos generos, frutos, y Mercaderias licitas admitidas al Comercio, que conduxessen de un Puerto à otro, sin restriccion alguna, y con los mismos Privilegios que los Naturales; pero la razon de fletamento de Naves, no creo, que se deba estimar en la clase de Comercio, sino como medio para facilitarlo, y este objeto tienen las leyes de estos Reynos, y las Ordenanzas de la Marina de Francia, Inglaterra, y Olanda, y en nuestra España principalmente con respecto al Comercio de las Indias, que es los terminos que habla nuestro Author; demas que por la misma regla que en los Paises extranjeros, sin embargo de los Tratados las observan, por no hallarse expressamente derogadas, se deben guardar en España, sin que se entienda por esto impedido el Comercio, ni contravencion à Tratados, mayormente quando en todos se reserva todo lo que es de la regalia, y observancia de Leyes, y Ordenanzas particulares, por lo que en mi opinion debe correr la proposicion del Author, que funda en Leyes expresas, al modo que corre entre los Extrajeros.

17 Al num. 6. resuelve el Author, que si el dueño, ó Maestre de la Nave la fletase à dos personas en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el primero; Vid. Casarreg.

de Comerc. disc. 22. n. 62. Roc. de Navib. & Naul. notab. 49. n. 124. & 125. dicen, que en este caso es preferido el primero locador, sino es que el segundo huviesse ya cargado la Nave, o se le huviesse dado la possession de ella. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. q. 7. à n. 2. en que proponiendo semejante question, resuelve, que el segundo conductor de la Casa, ó fundo, no puede, aunque tenga publico instrumento despojar al primero, si no tiene Cession del Señor, ó que en su lugar se haya subrogado, pero tiene accion, à que le dexe el libre uso, y que le ceda sus acciones. Hermosill. in leg. 50. tit. 5. gloss. 1. n. 3. sienta la proposicion, de que en el contrato de locacion, el que arrendò una alhaja á dos, ó mas, es preferido, aquel á quien se entregò. Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 2. n. 20. versic. Secundo principaliter, donde funda esta opinion, satisfaciendo à la de los contrarios: *Et in leg. 40. Taur. n. 16. versic. Quarto deducitur.* & Flores de Medina in Addit. ad Gamm. decis. 130. en que prueba, que quando el segundo retiene la alhaja por via de excepcion, debe ser preferido al primero Conductor, citando algunos Authores, y decisiones de la Rota. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 19. n. 7. versic. Nono, prueba, que debe ser preferido en el Arrendamiento, aquel à quien primero se entregò la alhaja, porque parece tiene algun mas derecho el que la detiene, y si se le despojase, deberia ser restituido ante todas cosas, y assi puede defender la retencion, y la accion que tiene el primero, se debe dirigir contra el locador, y assi concluye diciendo, que si el segundo posee la alhaja arrendada, es preferido al primero, pero si esto no se verifica, prefiere este á aquel por el derecho adquirido.

18 La contraria opinion, de que el primer locador sea preferido, aunque al segundo se le haya entregado la alhaja, la sigue Gamm. decis. 130. con una decision de Portugal. Cevall. Comm. q. 756. à n. 52. que fundando

la asegura, que á lo menos en el fuen-
tro Secular, porque el tal conductor,
no se entiende que posse en su pro-
prio nombre, sino del locador, pues
en los Arrendamientos por corto tiem-
po, siempre queda el dominio en el
dueño. *Mozius de Contract. tit. de locat. & conduct. cap. de Naturalib. locat. n. 11.* y otros que se adhieren á
ella, con la distincion de que la pri-
mera procede en el Arrendamiento,
por dilatado tiempo que passe de diez
años, y la segunda, en el de corto
tiempo, porque aunque el dominio, ó
la possession se transfiera en el con-
ductor, no por esto el segundo á quien
fue entregada la alhaja, ó que la usó
por su propria authoridad, debe ser
manutenido, sino es por lo que hace
al cumplimiento del contrato; pero
en el caso del Author, y especialmen-
te en un contrato, que por substancia
no necesita de las solemnidades de la
Ley Contractus, Cod. de Fid. Instrum.
el primero adquiere el derecho contra
el segundo, de forma, que no se ha
de conceptuar por las reglas de ven-
ta, ó de Arrendamiento de otra es-
pecie: *Ex Merlin. de Pignorib. lib. 4.*
tit. 5. q. 198. *Ciriac. controv. 419.* tra-
tando sobre la preferencia del Arren-
damiento de los Palquetes, ó aposen-
tos para ver Comedias. *D. Castill. lib.*
5. controv. cap. 80. *Vela dissert. 19.*
n. 20. lo qual se limita si huviesse en-
tregado la Nave para este efecto al
ultimo fletador, por possession verda-
dera de cargarla, ó ficta de clausula
de constituto, ó entredo de la Escri-
tura de fletamento, porque será prefe-
rido el segundo al primero; para lo
qual proceden las doctrinas citadas por
una, y otra parte: *Quibus add. Barbos.*
in Collectan. ad leg. Quoties. Cod. de rei
vindicat. Gratian. discept. 523. *Faria.*
ad D. Covarr. lib. 2. variar. ubi sup.
n. 41. que todos van conformes, en
que por la entrega adquiere el dere-
cho el segundo comprador, que es en
la realidad, acto de possession.

19 Al num. 7. que si la Nave es
de uno, ó mas dueños, y unos la quie-
ren fletar, á uno, y otros á otro, se

le ha de fletar al que tuviere la ma-
yor parte de votos, respecto de las
que tuvieran en la Nave, y siendo
iguales en ellas; el mayor numero de
personas: *Vid. Menoch. Consil. 609.*
n. 35. *Anton. Gom. lib. 2. variar. cap.*
3. n. 14. en que tratando de Arrenda-
miento de la cosa comun, resuelve,
que se requiere el consentimiento de
todos, sin que sea bastante el de la
mayor parte, aunque sea en cantidad,
por que en las cosas que son comunes
á muchos, se requiere el consentimien-
to de todos, junto, ó separado: *Ex*
*leg. Per fundum, ff. de Servitut. rusti-
tic. præd.* con otras razones, que ex-
pone satisfaciendo á los Argumentos
contrarios. *Cancer. variar. part. 1. cap.*
14. *Mantic. de Tacit. & ambig. convent.*
lib. 5. tit. 2. n. 7. *Vald. de duob. Fra-
trib. 5. part. n. 11.* que siguen la opini-
on de Gomez; y siendo iguales en
todo, se ha de preferir al mejor flet-
ador, y siendo buenos uno, y otro,
ha de hacer el Juez la eleccion para
evitar discordias: *Vid. cit. Gom. ubi*
prox. dict. n. 14. en que despues de
fundar su opinion, asegura, que si
hay discordia en los terminos que po-
ne el Author, siendo iguales los que
pretenden el Arrendamiento, debe in-
terponerse el Juez para evitar el es-
candalo, y las discordias entre las
partes.

20 Al num. 8. que en el caso pro-
uesto, ha de ser preferido uno de
los dueños de la Nave, si para si la
quiere fletar, por ser licito, respecto
de ocuparla para el uso á que es des-
tinada: *Vid. citat. Menoch. & Man-
tic. ubi sup. prox.*

21 Al num. 9. resuelve, que el que
fleta la Nave para llevar en ella sus
cosas, y persona, la puede fletar pa-
ra lo mismo á otro, sino es que se
conviniere lo contrario: *Vid. Joann.*
Loccen. de Jur. Maritim. cap. 3. n. 7.
asegura que por repetidos estatutos
se establece que la Nave alquilada por
cierto tiempo, se puede reconducir á
otra persona, por él mismo, pero no
se puede obligar, por que el dominio
es del dueño. *Kurick. ad Jur. Maritim.*
Han-

Hanseatic. q. 21. per tot. lo qual se entiende por el mismo viage, y lugar, segun Rocc. de *Navib. & Naul. not.* 49. n. 126. Casarreg. de *Comerc. disc.* 22. n. 61. citat. Gom. *dict. cap. 3. n. 11.* hablando en el caso de locacion, sienta la misma proposicion que el Author: *Ex leg. si cui locavero. ff. de Locat. & conduct. leg. cum in plures. leg. Si fundus, ff. eod. tit.* pero dice, que esto se ha de entender, quando el primer Conductor huviesse hecho el Arrendamiento por corto tiempo, mas si fuese por dilatado de diez años, ó perpetuo, no podrá hacer el Arrendamiento á otro sin voluntad, ni consentimiento del Señor, porque seria privarle de su derecho: *Ex teat. in leg. fin. Cod. de Jur. emphiteut. Pat. Molin. de Jusit. & jur. tract. 2. disput. 489. Escalon. lib. 1. Gazophil. Perub. cap. 14. n. 33. Barbos. in leg. 3. ff. Solut. Matrim. n. 32. D. Olea de Cession. jur. tit. 3. q. 1. n. 19. & q. 6. à n. 9.* tratando de las Cessiones que se pueden hacer, ó no, de los Arrendamientos de los Oficiales maniobreros, hace varias distinciones hasta el n. 30.

22 Al num. 11. que la carga, y descarga de lo que va en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren, y aunque por accidente se haga la descarga en otra parte, se ha de conducir á los destinados, baxo de varias penas: *Vid. citat. Beytia Norte de la Contratac. lib. 2. cap. 1. n. 59.* suponiendo, que antes estaba destinada la entrada de los Navios en San Lucar, previene, que desde dicha Ciudad se dé aviso de la llegada de los Navios, refiriendo en su comprobacion, varias Leyes, y Cedula concernientes á la navegacion: *Et lib. 2. cap. 4. n. 21.* en que haciendo cargo de los graves fundamentos que para ello tuvo, y consultas que precedieron, refiere la Cedula de 24. de Mayo de 1664. insistiendo en la Orden de que los Navios lleguen al Puerto de San Lucar, baxo de las penas pecuniarias, y personales que en ella se prescriben, y otras Cedula, y Orde-

nanzas que assi lo disponen, como se puede ver en el lugar citado: *Et lib. 1. cap. 25. n. 30.*

23 Al num. 12. funda el Author con varias Leyes del Reyno, que no se puede hacer carga, ni descarga de los Navios, sin que para ello preceda licencia de los Oficiales Reales á cuyo cargo fuere, baxo de varias penas, contra todos los que fueren en las Naves, pero se limita en caso que el Navio llegare al Puerto corriendo fortuna, ó huyendo de enemigos, haciendolo saber despues, y luego que se descargue se ha de llevar á la Aduana, sin ponerlo en barca: *Vid. leg. 20. tit. 34. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que para hacer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expresa de los Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la licencia, luego que desembarquen las Mercaderias, se llevan á la Casa de la Aduana, ó Caja Real ante los Oficiales, para que luego las abaluen, baxo de la pena que impone la Ley, y aun por la 23. se previene, que un Oficial Real por turno assista á la descarga de los Navios, hasta que estén enteramente descargados.

24 Al num. 13. resuelve, que el Maestre de la Nao, tiene obligacion de recibir la carga de ella en la Ribeira, y orilla del agua en tierra quando la cargare, y en la misma bolverla á entregar quando la descargare, y no en otra parte: *Vid. Menoch. de Arbitrar. cas. 208. Parlador. in sexquicentur. different. 133.* tratando de los Mesones, Maestres, y otros de esta especie, y de las obligaciones que contraen para dar cuenta de lo que reciben. *Avendañ. de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8.* disputando en razon del hurto que se comete en los Mesones, á las personas que en el se hospedan, y de la obligacion del Mesonero á responder de él, cuya regla procede en los mismos terminos, para con el Maestre de la Nave, á cuyo cargo está la custodia de lo que se le entregare, y

la restitucion en la misma forma que lo recibiere.

25 Al num. 14. resuelve, que en la Nave se han de cargar las Mercaderias, y cosas en los lugares permitidos en ella, y no en los prohibidos: *Vid. leg. 11. tit. 34. lib. 9. Recop. Indian. declara por lugares prohibidos para la carga, debaxo de la chimenea donde vá, y govierna la Artilleria, sobre la Mesa de guarnicion, y en los Castillos de Avente. La ley 10. previene que la carga se ha de poner baxo de cubierta de tal forma, que los Navios no bayan sobre cargados, y queden las cubiertas regentes, libres, y desembarazadas para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempo de fortuna, y de bonanza, y no se pueda llevar sobre las cubiertas sino agua, bastimentos, y Caxas de Passageros, y las Armas que el Navio llevare; y lo mismo dispone la Ley 12. del propio titulo. Y es conforme la doctrina del Author, à la citada Ley 10. en que se manda que las Naos, que tienen Puentes, puedan cargar debaxo del Alcazar, todo lo que quisieren, como quede libre la Barca para sacarla quando convenga, y debaxo del Alcazar quede libre en cada Vanda de la Amura, donde vaya una pieza de Artilleria gruesa, y se pueda regir para tirar debaxo de la Tolda, que es la Puente, desde el Mastil mayor, hasta la habita; y si la Nao tiene los Aldabones, y la habita sobre la puentte, pueda cargar debaxo de esta lo que quisiere, como de la Vanda donde vá la Barca no se carguen cosas pessadas, ni Caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga usar de la Barca, y sobre la Tolda de artiba que es la segunda cubierta, no lleven cosa alguna, y la citada Ley 9. manda, que debaxo de la chimenea, y sobre la mesa de guarnicion, se han de permitir las Caxas de los Passageros, Leña, ó cosas semejantes livianas, ó Tinajuelas pequeñas de agua; y en quanto à si se puede, ó no cargar en los Castillos de*

Avante, es arreglada la doctrina del Author à la Ley 12. del citado libro, y tirulo. Y que no se puede cargar Mercaderia en Capitana, ni Almiranta, lo previene la Ley 1. *tit. 1. & lib. 1.* en donde por regla general se expresa, que en ningunos Baxeles de Armada de la Carrera de Indias, no se puedan embarcar Mercaderias, bastimentos, ni otra cosa, excepto lo que se embarcare para la provision de la gente, que fuere, y viniere en ellos, y que por la misma razon, se entienda lo proprio en las Capitanas, y Almirantas de las flotas, baxo de varias penas que se imponen contra los que las llevaren, permitieren, ó encubrieren, lo qual no se entiende en Mercaderias de tal calidad, y pessos, que puedan servir de Lastre en los tales Navios, porque estas se permiten llevar en el fondo de ellos, con licencia del General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre todos juntos.

26 Al num. 15. que quando el Rey toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus armadas, y el flete de lo que fuere en ella: *Vid. Beytia ubi sup. lib. 2. cap. 16. n. 13.* en cuyo lugar cita una Cedula que trata de los fletes que debe pagar la plata que bien en Navios para el Rey, y el metodo que se ha de observar en su Administracion, y Custodia, & *cap. 9. n. 4.* en que explica lo que se ha de pagar, y como de todos los fletes de la plata que se conduce assi del Rey, como de particulares.

27 Al num. 16. resuelve que en el fletar de la Nave, se ha de observar lo que entre las partes fuere convenido: *Vid. leg. 6. tit. 31. lib. 9. Recop. Indian.* en que se manda, que en las Naos de ida à Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respecto los concierdos, y que la misma libertad tengan los dueños de las Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, y por lo tocante al ajuste,

te, y metodo corra, como se hace en lo que se fleta à la ida, por ser beneficio de los dueños de las Naos que tanto importa conservar: Y en quanto à que no se pueda llevar mas precio que el ajustado, ni alterarle despues de la embarcacion: *Vid. leg. 7. eod. tit. & lib.* en que haciendo supuesto de que los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los Passajeros antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos, en sus Navios, fingen necesidad quando ya van navegando, y alteran el precio, è iguala que antes havian hecho, y les piden mucho mas; se prohíbe que esto se execute directa, ni indirectamente, y que no se pueda llevar mas que lo que antes se huviere ajustado, pena de perdido todo lo que los Passajeros huvieren concertado, aplicado por terceras partes, de forma, que los Passajeros no han de quedar obligados à pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion huvieren ajustado. Y que haviendo diferencia entre el dueño, ó Maestre, y Cargador sobre el precio del Flete, lo ha de tassar la justicia, y guardarse su Tassacion, como la que se ha de hacer al Mesonero por lo que ha de llevar por la Posada: *Vid. leg. 4. dict. tit. 31. lib. 9. Recop. Indiar.* en que encarga el cuidado de todo esto à la Justicia ordinaria, como tambien el breve pago de lo que legitimamente se debiere para que no se detengan los Maestres. *Auto 14. de los acordados por el Consejo 1. part.* en que se dà facultad à la Justicia ordinaria, para que en caso de discordia pueda tassar à los Mesoneros los precios de la Posada, à cuya tassa se debe estar. Y en quanto à que no haya tassa judicial de fletes, sin licencia del Rey, sino es que por malicia de los Maestres se aumenten, o hacer sobre ello monopolio, que entonces se puede tassar por el Juez: *Vid. Beytia ubi sup. Nort. Contraci. lib. 2. cap. 16. n. 2.* haciendo presente que la tassacion de los fletes, nunca se tuvo por conveniente,

y que se negó esta pretension al Rey, no de la Nueva España, por Cedula que se despacho de que huvo despues Ley recopilada, que es la 6. tit. 31. lib. 9. *Recop. Indiar.* asegura que de muchos años à su tiempo, sucede lo contrario, porque hay tassa de lo que se ha de pagar por cada Tonelada, y no la hay en quanto al tamaño de las cosas que huvieren de cargarse, porque esto se hace à ojo, entre el Maestre, y el Cargador, regulando por dozavos las piezas, y assi ajustan el Flete, y por consequencia las haverias, lo qual se practica en todo genero de carga, excepto en las Pipas, que es lo corriente darle la estimacion de la Ordenanza, y si hay falta de buque, se le suele dar mayor estimacion, ó en el precio, ó compensandola con que el dueño de las Pipas, preste dineros al Maestre para su avio, y en el caso de malicia del Maestre, ó de monopolio, entra el remedio de la Tassa. Y si se fleta la Nave sin declarar el precio, ha de ser segun la costumbre precedente, y mas proxima, segun lo que previene la citada Ley 6. remitiendose á la primera, que es el aforo de las Toneladas, en que segun los vasos, ó vasijas en que se embarcan las Mercaderias, les dà el buque para la cantidad de que se compone cada Tonelada, que es donde previene que se haya de ocurrir en caso de duda.

28 Al num. 17. resuelve, que del oro, plata, y perlas que se conduieren de las Indias para el Rey, y para particulares, no se pueda llevar à tanto por ciento, sino lo que montare por la parte que ocupare de Tonelada que hiciere, y no se puede llevar mas, baxo de pena: *Vid. Beytia ubi sup. lib. 2. cap. 9. n. 4.* en que expressa con varias Cedulas que refiere, que antes se pagaba à tanto por ciento, y despues por una Orden del Consejo de 12. de Julio de 1618. se declarò, que se debian librar los fletes en la conformidad que se estilaba, y expressando que en la plata de particulares, havia muchos años que se usaba assi,

assi, de acuerdo entre los dueños, y Maestres, y en la de la Real Hacienda no se havia hecho novedad desde la primera Ordenanza, que mandaba que se hiciesse la regulacion segun correspondiesse al flete de las Toneladas; y el modo de considerar el aforamiento de las Toneladas, lo dispone con toda expression la citada Ley 1. tit. 31. lib. 9. *Resop. Indiar.* si bien desde el tiempo del Señor Emperador Carlos V. en que se publicó esta Ley, puede haber alguna nueva disposicion, segun la nueva construccion de los Navios, ó de las medidas, y especie de Mercaderias para considerar el buque que corresponde à cada Tonelada, y el valor, segun la mas, ó menos distancia de la navegacion, sobre lo qual no puedo citar Cedula, ni otra alguna disposicion, solo es de ver al citado Beytia lib. 2. cap. 16. desde el n. 4. que fundado en varias Leyes antiguas, sigue explicando esta materia, para la regulacion de las Toneladas, segun los generos, y Mercaderias.

29 Aunque en este punto de Toneladas no hay disposicion como vā dicho, la hay para los fletes de toda clase, por el citado *Auto Acordado* 1. tit. 26. lib. 9. que es la Pragmatica de 5. de Abril de 1720. que en los Capitulos antecedentes yā copiada hasta el 4. inclusive; y en el 6. continua el punto de fletes en esta forma.

CAPITULO VI.

FLETE PARA TODAS LAS MERCADERIAS, y frutos que se embarcaren para los Reynos de las Indias.

Asi mismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda por las Mercaderias, y frutos que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viage, y à los dueños de Navios particulares por los efectos que congeren unos, y otros de España à la America, con distincion, conforme

al mas, ó menos costos que se causa en los viages, segun los parages à que se hacen: y con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, y Flota, ó Navios sueltos de Registro que por razon de haber de ir guarnecidos, y con la gente necessaria para su defensa, deben hacer mayores costos, y desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimenti para el aumento de ella; y mediante haverse considerado proporcionadamente à los Viages, y circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretexto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, á quienes en este punto no se permita arbitrio alguno, antes si, será castigado severamente qualquiera que intente en el alteracion alguna, los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto, donde se hiciere la entrega de los efectos, y el de haverias correspondientes à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco, y son entendiendo la moneda de los precios que se refieren Reales de plata antigua, y todo el pessos que se menciona quintales Castellanos, y en bruto en la forma siguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz, en los Navios de Flota, y de Galeones de Tierra firme, y á los Registros sueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, y Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxon, barril, ó tercio de Mercaderias sugeto à medida, se valuará cada frangotillo de 37. palmos, y medio cubico en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos; y en los de particulares, à ocho para pagar lo correspondiente en Tonelada, para el flete de haverias en España, y el flete principal en Indias: Fierro, bergajon, planchuela, ó rejas, à 10. reales el quintal

„ Herrage, y clavazon en caxones, ó
 „ barriles, quatro pessos escudos el
 „ quintal: Azero en caxones 14. rea-
 „ les el quintal: Cera en marquetas
 „ 20. reales la arroba: Cruelos suel-
 „ tos, y presillas blancas 8.r. pieza sen-
 „ cilla: Hilos sueltos para abarrotos
 „ de todos generos un real de cada li-
 „ bra: Cintas de reata sueltas 3. rea-
 „ les la docena: Papel comun 22. Pes-
 „ sos escudos valon de 24. resmas: Ca-
 „ nela, 20. pessos escudos churla de
 „ 100. libras: Pimienta, 12. reales
 „ la arroba: Barriles de Paza, Almen-
 „ dra, ó qualesquiera genero de espe-
 „ ceria, cada uno de porte quintale-
 „ ño, 20. pessos escudos: Cuñetes de
 „ Alcaparra, ó Aceytuna, 10. reales
 „ cada uno: Vino, y Aguardiente, ca-
 „ da Pipa de 27. arrobas, y media,
 „ 50. pessos escudos: Barril de estos
 „ generos, cada uno de 4. arrobas, y
 „ media, 10. pessos escudos: Adbier-
 „ to, que si las Pipas, ó Barriles, que
 „ al tiempo que se intentaren embar-
 „ car se reconociere exceden de las
 „ Medidas aqui expressadas, que son
 „ regulares, se darán por perdidas, y
 „ se procederá contra el Maestro To-
 „ nelero que las huviere fabricado.

„ Fletes de España para Buenos-
 „ Aires de lo que se cargare en las
 „ Naos que hicieren Viage à aquel
 „ Puerto.

„ Frangotes, tercios, caxones, y
 „ barriles de Mercaderias sujetos à
 „ medida, se valuarán cada frangoti-
 „ llo de 36. palmos, y medio à do-
 „ ce dozavos los que se embarcaren
 „ de mi Real Armada, y à 11. do-
 „ zavos lo que se cargare en los de
 „ particulares, de cuyo correspondi-
 „ do, se pagaran en la misma forma
 „ el flete de haverias en España, y el
 „ flete principal en aquel Puerto: Fie-
 „ rro en planchuela, quadrado, y re-
 „ xas, 15. reales el quintal: Herra-
 „ ge, y clavazon en caxones, ó ba-
 „ rries, 6. pessos escudos el quintal:
 „ Azero, 21. reales el quintal: Cera
 „ en marquetas, 30. reales la arroba:
 „ Crudos sueltos, 12. reales pieza sen-
 „ cilla: Hilos sueltos para abarrotos à

„ real, y medio la libra: Cinta de
 „ reata, 4. reales, y medio la doce-
 „ na: Papel comun, 33. pessos escu-
 „ dos valon de 24. resmas: Canela,
 „ 30. pessos escudos cada churla de
 „ 100. libras: Pimienta, 18. reales
 „ de plata la arroba: Barril quintale-
 „ ño de especeria, à otro qualquier
 „ genero, 30. pessos escudos cada uno.

„ Fletes de España, à otros qua-
 „ lesquier Puertos de la América, de
 „ los generos que se embarcaren en
 „ Navios de Registro sueltos, que à
 „ ellos huvieren de hacer viage.

„ Prangotes, tercios, barriles, y
 „ caxones de Mercaderias sujetos à
 „ medida, se valuarán cada frangoti-
 „ llo de 37. palmos, y medio cubico,
 „ los que se cargaren en Navios de
 „ mi Real Armada à diez dozavos, y
 „ en los de particulare à nueve, de
 „ cuyo correspondido se pagará el fle-
 „ te de haverias en España, al tiem-
 „ po de su embarque, y el principal
 „ en el Puerto de su destino, como
 „ los siguientes fierro, bergajon, plan-
 „ chuela, ó rexas, 12. reales, y me-
 „ dio el quintal: Herrage, y clavazon
 „ en caxones, ó barriles, cinco pessos
 „ escudos el quintal: Cera en marque-
 „ tas, 25. reales la arroba: Crudos
 „ sueltos, 10. reales pieza sencilla: Hi-
 „ los sueltos para abarrotos, à real, y
 „ quartillo la libra: Cinta de reata, 4.
 „ reales la docena: Papel comun, 28.
 „ pessos escudos, valon de 24. resmas:
 „ Canela, 25. pessos escudos churla
 „ de 100. libras: Pimienta, 15. rea-
 „ les arroba: Barril de Paza, Almen-
 „ dra, ó qualesquier generos de espe-
 „ ceria, 25. pessos escudos cada uno
 „ porte quintaleño: Cuñete de Alca-
 „ parra, ó Aceytuna, 12. reales, y
 „ medio cada uno: Aceyte cada bo-
 „ tijuela de media arroba, 12. reales,
 „ y medio: Vino, y vinagre cada bo-
 „ tija de arroba, y quarta, 25. rea-
 „ les: Pipa de Vino, y Aguardiente
 „ cada una de 27. arrobas, y media,
 „ 60. pessos escudos: Barril de estos
 „ generos, 12. pessos, y medio cada
 „ uno, de quattro arrobas, y media.

CAPITULO VII.

DE LOS DERECHOS POR EL
Oro, Plata, y frutos que conduxeren
de todas partes á la America.

Asi mismo he tenido por conveniente se reglen todos los derechos que se me han de contribuir para el Oro, Plata, y frutos que se traxeren de aquellos dominios de qualesquier parage de ellos, los quales se contribuyan en Cadiz al tiempo que se entreguen á los interessados, haviendo precedido el reconocimiento de todos los caxones, tercios, y caxas en que se huvieren traido, y su contextacion con el registro en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose eu neto, y quintal Castellano todo el pessos que se expressa, y los Reales de plata antigua) en la forma siguiente.

Pagarase por todo lo que fuere Oro en moneda, barretones, ó labrado, á razon de dos por ciento: Por toda la pasta en plata labrada, y moneda á 5. por 100. Grana fina, 44. reales la arroba: Añil, 12. reales la arroba: Achote 10. reales la arroba: Azucar, 2. reales la arroba: Baynilla, 64. reales arroba: Balsamo, 1. real cada libra: Cacao, 2. pessos el quintal: Copal, 5. reales la arroba: Cascarilla, medio Real la libra: Carmin, real, y medio cada libra: Cueros curtidos, 2. reales cada uno: Cueros al pelo, real, y medio cada uno: Cordovan, 6. reales la docena: Cevadilla, 2. reales, y medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. reales la arroba: Diquidambar, 2. reales la arroba: Grana silvestre, 8. reales cada arroba: Lana de vicuña, 18. reales la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo brasicante, 5. reales el quintal: Palo de Campeche, 3. reales el quintal: Zarza parrilla, 3. reales la arroba: Ja-

„ lapa, 3. reales la arroba: Caxones de regalos que se componen de generos de china, y otros preciosos, 16. pessos escudos cada caxon de 8. arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pessos escudos cada uno de media carga: Tavaco en polvo: 10. reales el quintal: Dicho en rama, 6. reales el quintal: Todos los demás generos que no están aqui expressados, y pueden traer, han de pagar sus derechos á razon de 5. por 100. á valorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega á sus dueños.

CAPITULO VIII.

FLETES POR EL ORO, PLATA, y frutos que se conduceren de todas partes de la America, para España.

EN la misma forma que (como va expressado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos, y Mercaderias que se llevaren en los viages de ida, se deberán practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al Oro, Plata, y frutos que conduceren de buelta los Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente al mas, ó menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las clases antecedentes reales de plata antigua, los de que constan sus precios, y en bruto el pessos de todos los generos que se mencionan.

Fletes que se han de pagar á las Naos que vinieren de la Vera-Cruz en Conserva, ó solas, y de Cartagena, y de los demás Puertos de la Costa de Tierra firme, Isla de Cuba, y las de Barlovento.

Pagarase por todo lo que fuere Oro en monda labrado, y en pasta á razon de medio por ciento: por todo lo que fuere plata, assi en barras, como moneda, y labrada á razon

„zon de uno , y medio por ciento, „siendo esta pension, y la anteceden- „te precisamente de la Plata , y Oro, „y no del encomendero que la truxe- „re , y en la misma forma de los de- „más efectos , que pagarán como se „sigue : Grana á 9. reales cada arro- „ba : Añil á siete reales la arroba: „Purga de Jalapa : Cacao , Cas- „carilla , Cevadilla , y Zarza, á 10. „reales la arroba : Achote , Azucar, „Baynillas , Chocolate , Copal, Car- „min , y todo genero de cajones de „regalos , á 8. reales cada arroba: „Cueros curtidos , y al pelo , 8. Rs. „cada uno : Palo brasilete , 8. rea- „les de plata el quintal : Y el de Cam- „peche , 4. reales de plata : Tabaco „en polvo , 8. reales cada arroba: „Tabaco en rama en terciado, 8. rea- „les la arroba en bruto del pessò que „se recibieron en la Abana ; y si fue- „re suelto para Abarrotes , 4. reales „la arroba del pessò, que tuviere assi „mismo al tiempo que se embarque. „Los fletes que se han de pagar con „distincion de todos los mencionados „á los Navios de registro de Hondi- „ra , y Caracas , deben ser en los fru- „tos que son Añil , Achote , Balsa- „mo , Zarza , y Cacao , á razon de „16. reales por cada arroba ; y en el „Oro , Plata , y otros qualesquiera „generos que traigan, deberán pagar- „se los que quedan mencionados.

A los Navios que vinieren de Buenos-Ayres, se pagarán por sus flet- „tes las cantidades siguientes. Por to- „do lo que fuere Oro , y Plata en „moneda , pasta, y labrado , los mis- „mos precios , á razon de medio , y „uno , y medio por ciento , que que- „dan señalados para los demás para- „jes , y á cargo de los mismos cauda- „les , como se dice , y no del enco- „mendero : Cueros á 16. reales cada „uno : Lana de Vicuña á 16. reales „arroba : Si se ofreciere traer otros „generos , que aqui no están preveni- „dos , será combeniente entre los in- „teressados , y dueños de Naos, pro- „porcionandose á sus semejantes de „los que quedan referidos : Y todas

„las reglas dadas en este proyecto, „conforme en el se expressan , es mi „voluntad que sin alteracion , ni in- „terpretacion alguna se guarden , y „observen inviolablemente (por aora, „y hasta otra resolucion mia) en el „Comercio , y Navegacion á Indias, „y en los cargues , y despachos de „sus Naos , por que á la providencia „de que la prontitud de ellas , y de „sus salidas , y retornos hagan fre- „quente, y util este trafico á mis Vas- „sallos en aquellos, y estos dominios, „se junte la proporcion , y uniformi- „dad de unas reglas muy estables, que „coadyubando al igual , disfrute de „todos, y assegurando la buena fee, lo „hagan mas ventajoso en adelante; á „que continuará mi Real atencion, y „se dedicará mi desvelo , no omitien- „do medio alguno que conduzca al „mas feliz , y breve restablecimiento, „y opulencia de los comercios de mis „dominios de la America, y España.

30 Al num. 19. que si el flete se constituye para cargarse , è ir en la Nave , personas , ó animales , y algunos se mueren en ella , antes de po- nerse en la parte á donde van , se debe el flete de los assi muertos , pero no se debe constituyendose el flete , o quedando obligado el Maestre , á po- ner las personas , ó animales en la par- te donde ván , muriendo antes de ser puestos en ella : Vid. Stypman. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. n. 44. ha- blando de los Esclavos que se condu- cen en un Navio , si muerto alguno, es responsable el Maestre , ó se le ha de pagar el flete ? Y responde , que esto será segun la convencion que se huviere hecho entre las partes ; y no haviendola , tiene el Maestre fundada su intencion , porque no es verisimil , que quiso recibir en si el caso fortui- to de la muerte : Ex leg. 6. S. 1. ff. de Contrah. empt. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 505. & seqq. D. Olea. tit. 3. q. 6. n. 9. tratando de el que alquila su trabajo , ó bienes en favor de otro para conducir Merca- derias , ó alhajas : Ex leg. Si ei contra quem , Cod. de Locat. D. Solorzan. de Jur.

Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 58. Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 172. quienes tratando de estos dos casos, proponen substancialmente la misma decision que el Author.

41 Al num. 20. que siempre que no conste lo que fué convenido sobre el flete, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete: Vid. Dian. dict. tract. 2. resolut. 172. *ubi sup. cit.* Stypman. *ubi sup. n. 50.* dice, que en este caso se debe pagar el flete. Leg. 10. *ff. ad leg. Rhod. de Iact.* porque en las cosas obscuras se debe seguir lo que es menos perjudical.

32 Al num. 21. resuelve, que si yendo fletada en la Nave alguna Mujer, pariere en ella, no se debe flete de la Criatura, por ser de poca consideracion: Vid. Menoch. *de Præsumpt.* lib. 3. *Præsumpt.* 87. hablando del Esclavo que se pone en la Nave, para transportarlo á algun lugar, aunque no se prometa el flete al Señor de la Nave, luego que se embarcó, se presume prometido, & ex leg. *vehenda in princip.* ad leg. *Rhod. de Iact.* que dispone que si se fleta Nave para conducir Esclavos, no se debe flete por el que muriere, pero esto lo entiende de diverso modo. Strac. *de Mercat. in tit. de Navib. part. 3. n. 16.* que distingue tres casos, mas es constante que en el del Author no se aumenta el flete por el parto que ocurre en la Nave; assi lo prueba el citado Stypmann. dict. part. 4. cap. 10. n. 40. con la razon del jurisoconsulto Ulpiano, que es la que dà el Author, añadiendo que el hijo quando estaba en el vientre, era parte de la Madre: Ex leg. 1. §. 1. *ff. de vent. inspiciend.* y queda del mismo modo todo el tiempo que lo alimenta con su leche.

33 Al num. 22. resuelve, que si por perderse la Nave, o otro caso contingente, se perdieren las Mercaderias, ó lo que va en ella, ó no puede ir el viage, no se debe el flete, sino de lo que se salvare, y sacare prorrata, hasta el lugar donde sucediere la perdida: Vid. Stypman. *ubi sup. num. 222.* prueba, que no es Reo el que al tiem-

po oportuno, hizo navegar la Nave, y despues se perdió, porque no hace mal, el que usa de su derecho, aunque despues se le siga daño á otro: Ex leg. 55. *ff. de Reg. jur. leg. 24. §. fin. ff. de Damn. infect.* y assi el delito como es materia de hecho, debe provarlo el que lo alega: Leg. 24. *ff. de edent.* y por el Maestre está la presumpcion de que fué perito, y diligente, y por esto á lo mas á que se le puede condenar, es, á que no lleve el flete, sino es de lo que se salvare. Kurick. *ad Jur. Maritim. Hanseat. tit. 9. artic. 1. Consulat. Mar. cap. 193.* Targ. *in ponderat. Maritim. cap. 26. n. 7.* & cap. 84. *in fin. Rocc. de Navib. & Naut. not. 81. n. 314.* Altimir ad Rovit. *Consil. 61. n. 4. lib. 3. Citat. Beytia lib. 2. cap. 4. n. 28.* en que refiriendo un caso del año, de 1557. en que se perdió un Galeon, pidió el dueño que se le pagase su valor, y se le negó á consulta del Tribunal de la Casa de la Contratacion, fundandose en que iba fletado á sueldo, y que eran por su cuenta todos los riesgos, como no se capitule otra cosa en el contrato. Y en el cap. 16. n. 12. en que refiere una Cedula á que dio motivo instancia seguida por el dueño de un Navio, sobre cobranza de los de las Mercaderias que havia conducido, y de que se valio su Magestad para remitir á Flandes, y haviendose pedido informe por el Real Consejo de Indias, se mandó, que todos los que huviesen cobrado cantidad, aunque no excediese de la competente para los fletes, se les obligase á que los pagasen, pero que á los que no havian cobrado matavedises algunos, no se pudiesse apremiar, de modo, que si el dueño de la Mercaderia dixa de recibirla, no siendo por su culpa, no debe pagar el flete, y con efecto se mandó assi por Cedula de su Magestad.

34 Al n. 23. que si la Nave despues de haver salido del Puerto, bolviere á el, aunque sea por caso fortuito, no se debe el flete de lo que en ella, y haviendose pagado, se pue-

de

de repetir como si se perdiera, pero arribando á otro Puerto del Camino, y no continuando, se le debe el flete hasta él: Vid. Anton. Gom. lib. 2. *variari. cap. 3. n. 2.* suponiendo el modo de contraer la locacion, dice, que si no hay posibilidad de entregar la alhaja arrendada, porque perecio por caso fortuito, sin culpa suya, se disolvió el contrato por una, y otra parte, assi en quanto á la entrega, como en lo correspondiente al precio: Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract. 2. disput. 493.* & 502. Vela *dissert. 20. à n. 11.* Ciriac. *controv. 274.* & 459. que combienen con Gomez, que quando no se puede usar de la cosa alquilada por justo motivo, no se debe el Alquiler de ella, poniendo el exemplo en el conductor á quien se le arruina el edificio, que no está obligado á la futura pension, sino puede usar de la Casa por la ruina padecida, y aun por el temor de que pueda acaecer la ruina: *Ex leg. cum in plures 62. in princip. ff. Locat. leg. utique 34. ff. de damn. infect.*

35 Al num. 24. resuelve, que si despues de arribada la Nave se perdiere, cessa el fletamento de ella, y se disuelve, y se puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra: Vid. D. Larrea *allegat. 18. à n. 1.* pone la regla de que el Locador está obligado á entregar al Conductor el libre uso de la cosa, para que pueda percibir todos los frutos de la conduccion, y faltando á esto no puede pedir el precio: *Ex leg. 27. §. Colonus. in princ. & in versic. item utiliter. leg. qui insulam. 33. in princ. leg. Si fundus, leg. & hæc actio. ff. locat. leg. 21. & 22. tit. 8. part. 5.* D. Castill. lib. 3. *Controv. cap. 3. à n. 18.* porque es pacto inherente al Contrato, de que nada ha de hacer el Locador contra el, si no es que á el conductor se le impida el libre uso, y goce de la cosa; y por esto todas las veces, que el Principe por sus decretos prohíbe la transportacion de Mercaderias, ó el impedimento sea por Guerra, ó por especial tempestad, ó por otro justo motivo no se causan

derechos algunos. Guzm. de *Eviction. q. 24. à n. 3.* & seqq. en que dilata damente disputa, si en el contrato de Arrendamiento se dà accion á la eviccion, y fundando que si, explica los casos en que esto puede verificarse, siendo uno; quando no tiene efecto la cosa Arrendada, ya por no entregarla, y ya porque padezca ruina, ó siempre que se verifique que no se usó de ella, no siendo por culpa del Arrendatario. Gutierrez. lib. 4. *Pract. q. 52. n. 14.* D. Salgad. de *Reg. Protect. 4. part. cap. 11. n. 54.* Trata este mismo punto de Arrendamiento, y asegura, que no queda obligado el Arrendatario, quando no se entrega la Casa, ó alhaja arrendada, de forma, que se pueda usar de ella. D. Covarr. *pract. cap. 30.* & *Thusc. litter. L. Conclus. 607.* & 613. & 615. hablando sobre el punto de Arrendamientos, y lo explica por ampliaciones, y limitaciones, en el caso que el Conductor no tenga el uso de la cosa. Cancer. *variari. 3. part. cap. 6. n. 85.* Faria, ad D. Covarr. *Pract. q. 30. per tot.* tratando con toda extension la materia de Arrendamiento, y quando por la esterilidad, queda libre del pago de la pension.

36 Al num. 25. resuelve, que si por culpa del Cargador de la Nave, fuere detenida, ó impedida por llevar ilicitas Mercaderias, se puede cobrar del, el flete, por que le perjudica su culpa, ó sino le dió la carga á tiempo, ó como debida, ó si le fué quitada, ó sacada, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete, en cuyo caso se debe, como tambien de lo que se tomare por perdido, demás de tomarlo: Vid. *leg. tit. 9. lib. 9. Recop. Indiar.* disponiendo sobre el punto del pago de Averías. Guzman de *Eviction. citat. q. 24. à n. 3.* Gomez *ubi sup. dict. n. 3.* D. Larrea *in citat. Allegat. 18.* tratando de la libertad de Alcavalas, y otros derechos Reales: Vela *dissert. 20. à n. 11.* & 44. D. Salgad. & Castill. *ubi sup.* porque el dueño de la Nave, como el de la Casa, y de otro qualquiera Predio, cum-

cumple con poner de pronto la alhaja a disposición del Arrendatario, como no se asiente á otro, y por ello debe hacer el precio del Arrendamiento; y que se ha de cobrar el flete de lo que se tornare por perdido lo dispone la Ley 8. tit. 34. lib. 9. de la Recop. de Indias, mandando á los Oficiales Reales de Cartagena, Portovenrelo, y de la Vera Cruz que cobren los fletes de lo que montaren las Pipas, y otra qualquiera hacienda que se lleve fuera de registro en las Naos de Guerra, y flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las Pipas, y hacienda. Stypman. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. n. 228. ex leg. 60. §. 1. ff. L. 1. Kurick. ad Jur. Maritim. Hansent. tit. 5. artic. 5. Giballin. de Univers. rer. negotiat. lib. 2. cap. 1. n. 8. Casarreg. de Comerc. disc. 22. n. 59.

37. Al num. 26. que si el flete de la Nave que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al robador de ella, que navega sin orden del dueño, no queda libre el Cargador, aunque lo podrá cobrar del robador, pero si este hizo el fletamiento, se le paga bien, sin que se pueda repetir: Vid. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disp. 555. n. 4. & disp. 567. & seqq. Menoch. de Presumpt. lib. 3. præs. 31. à n. 7. hablando de la presunción de donar quando se paga lo no debido, dice que procede, quando el que paga, y el que recibe saben que no se debe, pero si uno de ellos, lo ignora, no hay ánimo de donar, cuya doctrina con otras declaraciones proceden en el caso presente, del que paga al robador de la Nave con ignorancia, y buena fe, creyendo que era verdadero dueño, ó su heredero: Ciriac. Controv. 327. en que prueba, que si el deudor paga al Predón, repite de él lo que pagó, mas no del verdadero acreedor: Ex leg. Si urbana. 55. §. Quod si vecturas Navium, ff. de Conduct. indebit. Citat. Stypman. ubi prox. n. 233. dice, que el Conductor de la Nave queda libre pagando al Predón que se la arrendó, y aunque el Señor pida, no se le debe oír, porque el Arrenda-

miento del Predón, aunque sea en cosa agena, no compete al dueño la acción contra el Conductor, sino contra el Predón: Argum. in leg. 85. ff. de Solution. y por el contrario, si el flete de la Nave que el Señor alquiló, se le paga al Predón, no queda libre, si no que subsiste la obligación á favor del dueño, sino es que ignorase que era robador.

38. Al num. 27. resuelve, que el flete se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y sino le hubo señalado, dentro de ocho días, de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y por ello puede el Maestre retener las Mercaderías, hasta que se pague: Vid. D. Covarr. in rubric. de Testament. part. 2. n. 33. hablando del Conductor, que puede ser expelido del Arrendamiento, y retenerselle los bienes porque no paga al debido tiempo: Las Leyes del tit. 31. lib. 9. Recop. de Indias. en que se dá metodo, para el ajuste de los fletes, y para pedirlos ante la Justicia Ordinaria, y especialmente la Ley 4. que las Justicias en sus jurisdicciones hagan que los encomenderos, ó consignatarios si fueren Vecinos liquiden las quentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado para que puedan hacer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y ade rezar sus Navios, y recibir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas sin detención, y si la Justicia Ordinaria fuere negligente, sea Juez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualquiera partidas que los deudores tuvieren en sus Casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden que mejor le pareciere; y la Justicia de la Tierra, no lo impida ni contradiga, y de todo el favor, y ayuda que fuere necesario, bajo de varias penas que se imponen por la ley. Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 16. n. 12. dice, que el flete, es de tan buen derecho, que como haya

la cantidad competente para pagarle, debe ser preferido en ella. Stypman. *ubi sup. dict. cap. 10. n. 237.* asegura, que el Locador tiene derecho de retencion en las cosas, y Mercaderias conducidas hasta que se le pague el flete, y se estiende este derecho por la contribucion del daño, si hubo alguno; pero aunque propone la question, de si al Maestre de la Nave le compete tacita Hypotheca en las Mercaderias por el flete, y Soldadas de los Marineros, y pone la opinion afirmativa de Neguzancio, sigue la negativa de Ludov. Roman. *in leg. 1. S. 6. Ad Senat. Consult. Syll.* fundado en que no hay ley que lo disponga. Casarreg. *de Comerc. discurs. 22. per tot.* Amat. *resolut. 3. n. 9. leg. Interdum. & seqq. ff. Qui potior. in pign. habeant.* prueban lo mismo que el Author con varias razones que alegan.

39 Al num. 28. resuelve, que si por el fletamento consta de lo que se le entregó al Maestre, y el precio de los fletes por instrumento publico, trae aparejada ejecucion: Vid. Gutierrez. *Pract. lib. 1. q. 110. per tot.* explicando las Leyes del Reyno, que hablan de las ejecuciones que se despachan en virtud de instrumentos, sin embargo de que no tengan clausula Guaerentigia. Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. S. 11. ampliat. 1. & seqq.* D. Larrea *deciss. 87. n. 11. & seqq.* assegurando, que siempre que haya cantidad liquida que conste por instrumento publico, ó privado, reconocido por la parte, se puede despachar la ejecucion, y con mayor razon en materia tan privilegiada, como la de fletes, que las Leyes le dan prelacion, à otro qualquiera debito, segun el citado Eeytia *dict. cap. 16. n. 12. Vela. dissert. 11. n. 78.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 3.* Citat. Stypman. *dict. cap. 10. n. 239.* dice, que este derecho de retencion de las Mercaderias siempre que conste ajustado el flete es ejecutivo, y por tal passa en todo genero de Contractos por la conduccion de las cosas de un lugar à otro: *Ex coler. de Process. executivo.*

lib. 1. cap. 2. n. 246. como sucede con los Mesoneros, y otros semejantes.

40 Y que es lo mismo si consta por instrumento authentico que se otorgare ante el Escrivano de ellos, porque hace fee; se deduce de las Leyes 7. & 19. tit. 20. *lib. 9. Recop. India.* que la primera previene, que todos los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquiera forma entre Marineros, y Passajeros del Navio durante la Navegacion, y Viage, han de passar ante el Escrivano del mismo Navio, y Testigos; y la 19. manda que se entreguen todos los Instrumentos, Testamentos, y otras qualesquiera Escrituras, por inventario que ha de quedar en la Contaduria de la Casa de la Contratacion; de que se evidencia que las Leyes authorizan estos contratos, como si se huiessen otorgado ante Escrivanos publicos, y Reales, para que en fuerza de ellos se pueda proceder ejecutivamente al cumplimiento de las obligaciones contraidas entre Marineros, y Passajeros.

41 Al num. 29. resuelve, que si se mezcla lo que va en la Nave de muchos Cargadores, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, ó diminucion de ello causado por el tiempo, y calidad de la Mar, es del Maestre, por haversele transferido dominio, y solo queda obligado á dar otra tanta cantidad como la que se puso; pero poniendose separado sin mezclarse, conociendose lo que es de cada uno, el aumento, ó diminucion, es de los Cargadores, cuyo es el dominio, aun en caso, que él de su authoridad lo mezcle sin consentimiento de ellos, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, y lo mismo en lo que se deposita en el Depositorio: Vid. D. Sagad. *in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 11. n. 21.* en que hablando del Depositorio, y del aumento, ó diminucion de la moneda, y de otras cosas que consisten en peso, numero, y medida, fundan, que si perecen, es à quenta, ó peligro suyo: *Ex leg. Sponsitorum. S. Qui pecuniam. ff. Deposit. leg. Interdum. ff. Si cert. petat. Ant. Gom. lib.*

lib. 2. variar. cap. 11. n. 49. versic. Tertio. D. Larrea decis. 14. n. 9. Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. gloss. 4. ex n. 95. por que por la numeracion, se presume en duda, que el depositante quiso transferir el dominio en el Depositario; y todas las veces que tacita, ó expressamente se le dió la facultad, de usar de la cosa depositada, se hace deudor de genero, y no queda libre por ningun caso fortuito: Ex leg. *Incendium. Cod. Si cert. petat. gloss. in leg. Si quis uxori. 63. S. Apud Labecorum. verb. actionem, ff. de Furt. Redrig. de Privileg. Creditor. art. 6. n. 40. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 10. tit. 9. n. 23. Fontanell. de pact. Nuptial. claus. 5. glos. 8. part. 7. n. 13.* porque la cosa perece á peligro del Señor: Ex Barbos. vot. 13. Marescot. lib. 1. variar. cap. 7. Citat. Carlev. de *Judit. tit. 3. disput. 28. n. 25. Ayllon. ad Gom. lib. 2. cap. 7. n. 4. versic. Nauta*, en que hablando de los Maestres dice, que si se les entrega Arca, Fardo, ò otra cosa cerrada, y la buelve abierta, se debe estar al juramento del que la entregó, moderandolo el Juez, y sigue explicando el modo de entender esta doctrina con las authoridades de muchos. Pat. Molin. de *Instit. & jur. tom. 2. disput. 527. n. 3.* explica esta materia latamente, advirtiendo, que estos Maestres quedan obligados, por las cosas, y Mercaderias puestas en la Nave; lo qual no sucede en otras personas privadas que no tienen estos Oficios; y sobre la obligacion de los Maestres: Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 7. tit. 14. part. 7. Avendañ. de *exequend. Mand. 2. part. cap. 8. Parlador. tom. 3. different. 133. Girond. de Gabell. 12. part. n. 37. Stypman. ubi sup. dict. 4. part. cap. 10. n. 201.* propone la misma duda, y resuelve, que en este caso ante todas cosas se han de registrar las facturas, el signo, ó marca de las Mercaderias, despues el libro del Escrivano de la Nave, y sino se halla expressamente el dueño, se ha de recurrir á las conjecturas, que puede haber sobre la calidad de las cosas, y

de los fletes, y si con todo esto no consta, se ha de determinar, ó por la suerte, ó dando el sobrante á los Pobres; y asegura ser esta la costumbre de Olanda, y que assi lo observó su Padre con dos Toneles que le sobraron en su Nave.

42 Al num. 30. que de todo lo que se hallare en la Nave en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo, y de lo que se transfirió, se ha de cobrar prorrata, como de lo que se hallare de lo depositado en poder del Depositario: Vid. Citat. D. Salgad. *ubi sup. dict. cap. 11.* explicando todas las reglas que pueden adaptarse al caso, en que el Depositario sea responsable por el todo que se le entregó, sin haverse transferido el dominio; y con toda expression el citado Ayllon. *ubi sup. Marescot. lib. 1. variar. cap. 7. D. Larrea dict. decis. 14. D. Castill. lib. 3. Controv. cap. 16.* por las mismas reglas que las doctrinas antecedentes.

43 En el Arrendamiento de la Nave se deben considerar tres cosas, que son, consentimiento, Mercaderias, ó personas, y precios, quando se dice, que este contrato debe constar de consentimiento, se supone que el Maestre no puede ser obligado á Navegar, como el Mesonero á hospedar; segun Stypman. de *Jur. Maritim. 4 part. cap. 10. n. 31.* porque aunque Paris de Puteo: *Puteus de Syndicat. verb. Advoc. n. 23.* fundado en una Ley, prueba que aquellas cosas que son de mera voluntad, despues se hacen de necesidad, porque faltando el consentimiento, no puede decirse que hubo voluntad, y la ley citada por Puteo habla de los Navegantes que transportan especies, publicas, y por la especial razon, en que consiste la publica utilidad no se debe extender.

44 Las cosas que se conducen, son, ó personas, ò otras que existen dentro, ó fuera, del Comercio. Las personas, ó son libres, ó siervos, y estos se llaman Passageros, como se vè en varias Leyes del derecho Civil: *Lex*

1. §. 12. *ff. de exercitor. action. leg. 2.*
 §. 5. *leg. 10. ff. Ad leg. Rhod. de Iact.*
leg. 2. §. at si non. eod. tit. y de todos
 estos debe el Maestre llevar el flete
 aunque suceda algun caso fortuito, por-
 que el que arrienda, si se le prohibe
 el efecto de su Arrendamiento, sin su
 culpa por caso contingente, debe per-
 cibir el precio como si hubiesse teni-
 do efecto, como prueba Stypman. *ubi*
sup. dict. cap. 10. n. 53. fundado en
 una Ley del Derecho Civil. *Ex leg.*
38. ff. Locat. Lo demas que puede po-
 nerse en la Nave, o son animadas, co-
 mo Ovejas, Cavallos, Bueyes, y otros;
 o inanimadas, y estas comprenden
 toda clase de generos, sus diferencias,
 y las reciprocas obligaciones que pue-
 den resultar, las explica el citado Styp-
 man. *ubi prox. a n. 77. usq. ad 89.*

45. El precio que se da por la Na-
 vegacion de las personas, es su nom-
 bre peculiar el de naulo, o flete, o
 locario, segun se explicó al n. 1. y lo
 declaran varias Leyes del Derecho Ci-
 vil: *Lex 5. ff. Qui potior. in Pignor.*
hab. leg. 39. §. 1. ff. de Legat. 1. leg.
fin. §. fin. ff. Ad leg. Rhod. de Iact.
 porque equivale al lugar que se ocupa
 en la Nave; y el que se paga por otras
 cosas, o Mercaderias, se llama en el
 derecho Vectura, que equivalen sus
 efectos al flete, segun las Leyes del
 Derecho Civil: *Lex 29. vers. Item. ff.*
de hæredit. pet. lex 1. §. 12. ff. de exer-
cit. act. leg. 13. §. 13. ff. de act. empt.
leg. 39. §. 1. ff. de Legat. 1. y hecho
 assi el ajuste, no se paga cosa alguna
 por el alimento diario: *Lex 1. §. 61.*
leg. 4. §. 1. ff. de Naut. Caupon. & Sta-
bul. consiste el precio en dinero, aun-
 que puede hacerse el pago en otra es-
 pecie. *Lex 1. §. 2. ff. de Locat. & con-*
duct. leg. 21. Cod. Locat.

46. Si hay duda en el precio que
 se debe pagar por los fletes, se debe
 observar la practica del lugar del con-
 trato, porque se presume que cada uno
 contrata segun la costumbre de su Pro-
 vincia, o Reyno: *Lex 31. §. 20. ff.*
de Adilit. edict. y ocurriendo estos
 casos, se procuró evitar toda disputa,
 y que por falta de ajuste no se sepa-

rasen; los Olandeses impusieron á ca-
 da genero de Mercaderias cierto valor
 con publica autoridad para regular
 el flete, formando Ordenanzas sobre
 ello, segun la diversidad de lugares,
 y longitud de leguas con respecto á
 las impensas, y á lo dilatado de la
 Navegacion: *Casarreg. de Comerc. disc.*
22. n. 63. ex Rocc. de Navib. & Naul.
n. 132. Targ. de Ponderat. Marit. cap.
26. n. 6. de forma que no haya dema-
 siando daño, o lucro: Los Romanos
 lo observaron tambien como explica
 Stypman. *dict. cap. 10. part. 4. à num.*
115. usq. ad 140. y en nuestra Espana
 lo vemos practico por la citada
 Pragmatica del año de 1720. de que
 hemos hablado al n. 18. de este capi-
 tulo.

47. Si uno arrendó una Nave pa-
 ra conducir personas, y Mercaderias,
 y la Nave se perdió por caso fortui-
 to, puede repetirse el flete que se ha-
 via pagado porque no tuvo efecto el
 viage, segun lo prueban *Casarreg. de*
Comerc. disc. 22. n. 21. Paccion. de
Locat. cap. 50. n. 10. o prorrata de el
 tiempo que no sirvió la Nave. Citat.
Paccion. ubi prox. n. 65. 66. & 67.
per text. in leg. Si uno. §. Item cum
quidem. ff. Locat. Y lo mismo sucede
 en quanto á las Mercaderias, y demas
 cosas perdidas, aunque la Nave lle-
 gue al Puerto destinado, como se
 prueba en el Derecho, y lo explican
 Targa, Kurick, y el Consulado del
 Mar. *Lex si vehenda in 2. respons. ff.*
Ad leg. Rhod. de Iact. Consulat. Mar.
cap. 193. & cap. 229. Targ. in pon-
derat. Maritim. cap. 26. n. 7. & cap.
84. in fin. Kurick. ad Jur. Maritim.
Anseat. tit. 9. artic. 1. Pero se debe el
 flete integro si las Mercaderias con-
 ducidas llegaron al Puerto destinado,
 aunque viciadas, o corrompidas, sino
 es que el Mercader estuviesse pronto
 á dexarlas al dueño de la Nave por
 el flete, como funda *Casarreg. de Co-*
merc. disc. 22. n. 46. Kurick. ubi prox.
& artic. 2. vers. Quod si bona effluant.
 y es la razon, porque este se debe por
 las Mercaderias; lo qual procede en
 el Mercader, pero lo contrario en el
 que

que fletò toda la Nave , porque èste indistintamente está obligado à pagar todo el precio convenido por toda la Nave, segun Casarreg. *ubi sup. disc. 23. n. 87.* Targ. *ubi sup. cap. 84.*

48 Si la Nave alquilada , por peligro de enemigos , huyere à algun Puerto , y fuere preciso quedarse alli, de modo que no puede cessar el peligro en breve tiempo, y por esto fuese preciso descargar alli las Mercaderias, no obstante ello, estàn obligados los Mercaderes á pagar el flete integro , y no prorrata del viage que hicieron, como funda Targ. *ubi sup. cap. 45. n. 10.* Casarreg. *ubi sup. disc. 22. num. 55.* y si las Mercaderias fueron apresadas por los enemigos , deben estos pagar al Capitan (siendo amigo) el integro flete , como si con efecto huviessen llegado al Puerto destinado, segun el citado Targ. *ubi prox. n. 11.* Casarreg. *ubi prox.* y si estuvo de parte del Locador, que el Maestre no huviessen tomado el camino regular , se debe tambien el flete integro , segun Rocc. de *Navib. n. 220.* Loccen. de *Jur. Maritim. lib. 3. cap. 6. n. 11. in fin.* Targ. *ubi sup. cap. 26. sub n. 11.* Rovit. *lib. 3. Consil. 61. & ibi: Altimar. n. 2.* Casarreg. *dict. disc. 22. n. 56.*

49 El Mercader , ò Comerciante que fletare cantidad de Mercaderias, ò por quintales , ò toneladas , y no cumple apartandose del contrato, antes de embarcarlo, no estàn obligados à dar al Patron de la Nave , mas que las costas que haya hecho para el viage , y si el Comerciante tuviere en el Mar las Mercaderias, ò la mayor parte de lo fletado , y se separasen del viage , estàn obligados à pagar la tercera parte del flete ; y si la separacion fuese despues de haver cargado alguna cantidad, deben pagar la mitad del flete prometido ; y en caso de que despues de haver embarcado las Mercaderias , y hechose la Nave à la vela, se quisiessen separar , deben pagar todo el flete prometido , todo lo qual se entiende no interviniendo fraude por parte de alguno de los Contratantes , porque si se verificase, cessan las

reglas , y deberán pagar enteramente los daños que se causaren , como se dispuso en el Consulado de Mar: *Consulado del Mar de Barc. cap. 83.* Targa *cap. 26. n. 10.* Y en el caso de que el Mercader fletare la Nave en todo, ò parte , y antes de cargar, vendiese à otro las Mercaderias, estàn obligados à pagar el flete ajustado , por las razones que expressa otro *Cap. del Consulat. Mar. cap. 84.*